

Expediente Núm. 206/2012
Dictamen Núm. 315/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de julio de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos al colisionar su vehículo con unas piedras que se desprendieron del talud de la carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de octubre de 2010, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos el día 22 de julio de 2009, a las 23:30 horas, cuando conducía su vehículo por la carretera “AS-236, de Grullos a Peñaullán”, y se vio “sorprendido por el desprendimiento de varias piedras que

cayeron a la calzada, siendo alcanzado por una de gran tamaño, no pudiendo evitar, pese a frenar, la colisión contra dicha piedra”, lo que le provocó daños en el vehículo y lesiones.

Señala que en el lugar de los hechos “no había señalización alguna de peligro o de precaución que indicase la presencia de dichos obstáculos sobre la vía”.

Valora el daño ocasionado en la cantidad de diecisiete mil novecientos noventa y un euros con doce céntimos (17.991,12 €), que desglosa en los siguientes conceptos: “96 días de baja”, 5.145,60 €; “9 puntos” de secuelas, 7.591,59 €; “10% de factor de corrección”, 759,15 €; “gastos médicos”, 1.950,00 €, y “daños materiales”, 2.544,78 €.

Por medio de otrosí, señala el domicilio de un abogado “a efectos de notificaciones”.

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, en el que consta, en el apartado relativo a comentarios, que el vehículo “colisiona con piedra que se encontraba en la calzada” y que el conductor “fue denunciado” por “no haber presentado a la inspección técnica el vehículo en el plazo debido”. b) Factura de una chapistería, por importe de 2.544,78 €, en la que figura “total factura según peritación”, sin que se detalle concepto alguno. c) Informe de alta de Urgencias del Hospital, en el que se señala como impresión diagnóstica “policontusionado”. d) Declaración de accidente de tráfico presentada en el citado centro hospitalario, supuestamente por el interesado -sin firmar-. e) Informe de una clínica privada, en el que se relaciona la evolución del paciente desde el día 3 de agosto de 2009, reflejándose el 26 de octubre de 2009 “mejorado (lleva un total hasta el día de hoy de 52 sesiones, 15 desde alta por mejoría)” y “finalizar tratamiento 6-8 sesiones”, especificando las secuelas de “algias post traumática columna cervical 2/5./ Limitación movilidad cervical 7/15”. f) Factura de la mencionada clínica, en concepto de “3 consultas de Traumatología”, por importe de 270 €. g) Factura proforma de

otra clínica de Fisioterapia en la que consta que el “paciente inicia el tratamiento el 11 de agosto de 2009 y lo finaliza el 9 de noviembre de 2009”, por un importe de 1.680 €, que desglosa en “24 sesiones tobillo izquierdo” y “60 sesiones columna cervical”.

2. Mediante escritos de 30 de septiembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (en adelante Consejería instructora) comunica al interesado la fecha de entrada de la reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le requiere para que aporte diversos documentos “en el plazo de 10 días a contar del siguiente al del recibo de la presente comunicación”.

3. Con esa misma fecha, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Subsector de Tráfico de Asturias de la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas y que determine “si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron (...) y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora”.

4. Ese mismo día, la referida Jefa de Servicio solicita a los Servicios de Explotación y de Conservación de la Dirección General de Carreteras un informe en relación con los hechos.

5. Mediante escrito de 10 de octubre de 2011, el Comandante Jefe del Sector-Subsector de Tráfico de Asturias de la Guardia Civil le remite una copia del correspondiente informe estadístico, cuyo contenido coincide con el aportado con la reclamación.

6. El día 24 de octubre de 2011, el perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que indica que, al haber sido dado de baja el vehículo “en fecha de 28-07-11 (6 días después del accidente) (...), no puede aportar la copia de la inspección técnica”. Por lo que se refiere “al certificado de la aseguradora (...) acreditando no haber sido indemnizados los daños (...), no puede ser aportado (...) por no haberlo expedido aún (...), comprometiéndose (...) a aportarlo tan pronto sea expedido”. Adjunta una copia de la siguiente documentación: a) Documento nacional de identidad. b) Permiso de conducción. c) Recibo del seguro vigente en la fecha del accidente. d) Baja definitiva del vehículo expedida por la Dirección General de Tráfico, de fecha 28 de julio de 2011.

7. Con fecha 26 de octubre de 2011, el Jefe de la Sección de Apoyo Jurídico de la Consejería instructora remite al Servicio de Asuntos Generales el informe elaborado por la Unidad de Vigilancia N.º 8, con el visto bueno del Capataz de la Zona Central de Explotación, el día 19 de ese mismo mes. En él se indica que “no tuvo conocimiento del accidente mencionado”, que la visibilidad “hacia Grullos” es de 220 m y “hacia Peñaulán” de 320 m, que la “anchura” de la calzada en ese punto es de 6,60 m y que se trata de un “tramo recto”. Respecto a la señalización existente, precisa que hay una “marca vial longitudinal discontinua”, señalando como causas de la existencia de piedras en la calzada que hay un “talud rocoso”, y que “desconoce” si existe señal adicional. Reseña que “no hubo recorrido” de vigilancia o de cualquier otro tipo por parte del personal del Servicio en la carretera el día del accidente ni el día anterior y que desconoce las medidas de protección o prevención. Adjunta un croquis del lugar del accidente.

8. El día 27 de octubre de 2011, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Jefe de la Sección Central de Conservación, emite un informe en el que refiere que “existe, por parte del personal de las brigadas de zona,

constancia de que se produjera un accidente". Sobre las causas posibles, se indica que el desprendimiento de piedras "puede obedecer a una multiplicidad de fenómenos", añadiendo que se "realizaron recorridos de vigilancia el día 22 de julio de 2009 por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente". En la fecha del siniestro "las brigadas de conservación realizaron labores de retirada de piedras en la calzada en dicho punto Kilométrico", concluyendo que, dadas "las características de la vía y las circunstancias del lugar donde se ha producido el supuesto accidente, no es posible tomar ninguna medida de guiado o contención de piedras".

9. Con fecha 22 de marzo de 2012, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

10. El día 10 de abril de 2012, este presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que, tras ratificar lo expuesto en su reclamación inicial, propone prueba "documental", consistente en todos los documentos que obran en el expediente; "testifical" de los agentes de la Guardia Civil de Tráfico que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, y "testifical pericial" de los facultativos -traumatólogo y fisioterapeuta- que emitieron los informes aportados en su día.

11. Con fecha 19 de abril de 2012, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora dicta providencia por la que se acuerda "denegar la apertura del periodo probatorio (...), al formar parte ya del expediente administrativo los documentos que acompañan a la reclamación". Tampoco "se considera necesaria la actividad probatoria destinada a reforzar la veracidad del atestado de la Guardia Civil" ni la de "los informes elaborados" por los

facultativos citados, al no dudar (...) de los mencionados documentos". Dicha providencia se notifica al interesado el día 24 de abril de 2012.

12. El día 1 de junio de 2012, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico notifica al interesado la apertura de un segundo trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

13. Con fecha 6 de junio de 2012, el perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los términos de su reclamación inicial.

14. El día 15 de junio de 2012, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por "no apreciar antijuricidad en el evento lesivo" y observar "una falta de diligencia en la conducción por parte del reclamante", lo que "puede llevar a entender que en el presente suceso resulta determinante la conducta" del interesado.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de julio de 2012, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de octubre de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 22 de julio de 2009, lo que nos llevaría a concluir que fue formulada fuera del plazo legalmente establecido. Ahora bien, puesto que el interesado afirma que fue "dado de alta (...) por el médico asistencial en fecha (...) 26-10-09" y que acompaña al respecto el informe de una clínica privada, se

podría llegar a entender que ha ejercido el derecho a reclamar dentro del plazo de un año legalmente determinado, si así se acreditase.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que el perjudicado, a los efectos de justificar el cumplimiento del plazo de un año exigible, y en consecuencia para fundamentar su afirmación de que fue "dado de alta médica (...) en fecha (...) 26-10-09", aporta únicamente el informe elaborado por un facultativo de una clínica privada en el que solamente se afirma que en la fecha en que se expide -26 de octubre de 2010- "lleva un total hasta el día de hoy de 52 sesiones, 15 desde alta por mejoría". Del contenido del mismo no se deduce la fecha de alta del reclamante (tampoco consta en documento alguno la fecha de la baja), ni el momento en que quedaron determinadas las secuelas que alega. A la vista de ello, consideramos que la Consejería afectada debe practicar los actos de instrucción que sean necesarios (requerimientos relativos a las fechas de alta/baja en la Seguridad Social o, en su caso, en los centros que la hubieran expedido) para determinar tales fechas con exactitud, pues su desconocimiento nos impide tener la certeza de que la reclamación ha sido presentada en plazo; aspecto esencial para proceder a analizar la responsabilidad patrimonial en relación con los daños alegados por el reclamante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada; que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción en los términos que hemos dejado expuestos en la consideración cuarta y, formulada nueva propuesta de resolución, previa audiencia del interesado, recabar a este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.